

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00733 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4º del Art. 6º DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d844f1eaf7555f78ad81b7505318239d67a1d7be18306ae787d41a127539d7
c9**

Documento generado en 11/02/2021 09:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda DECLARATIVA, teniendo en cuenta que si bien es cierto el apoderado de la parte actora, se pronunció dentro del término otorgado para subsanar la misma, también lo es, que los demandados que relaciona en el poder que allega como apoderado sustituto y en la demanda de SUBSANACION, no son los mismos que mencionan en el poder que le otorgo el señor ANDERSON RIVERA SILVA a la CORPORACION JURIDICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COLOMBIA “ CORJUCOL ESAL” , representada por el señor JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS.-

No sobra advertir que no obra dentro de las presentes diligencias, la existencia y representación de CORPORACION JURIDICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COLOMBIA “ CORJUCOL ESAL”, en cabeza del señor JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS.

Archívense las presentes diligencias, dejando la respectiva constancia en el libro y respectivo y Justicia XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f79bc504338c110775c313a4d9153be333a7fa1114e2f29a619da18ecff9e
12d**

Documento generado en 11/02/2021 10:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIVISORIO. 500014003005 2020 00294 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Se ADMITE la anterior demanda DIVISORIA (Venta de un bien inmueble) incoada por LUZ MELIDA PRIETO CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, contra EDGAR PRIETO CABRERA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Artículo 409 del C.G.P.).

Désele el trámite del Proceso DIVISORIO, LIBRO III TITULO III CAPITULO III, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decretese la inscripción de la presente demanda divisoria en folio de matrícula No. 230- 91990.- Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expida el certificado correspondiente.

Reconózcase al doctor NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, portador de la T.P. No. 328234 del C.S.J., y cedula No. 79406537, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b4b40f162f7493f88e79c7a48926ac27c24de3bdd78b8437940743e1fd5279

Documento generado en 11/02/2021 10:17:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

El Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en estas diligencias, toda vez que la letra de cambio soporte de esta acción, no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues la misma carece de una fecha cierta de exigibilidad, si se tiene en cuenta que dicho título valor no indica el día, mes ni año en que se hace exigible la obligación .

Archivar la actuación, previa cancelación de su anotación en el radicador respectivo.

Reconózcase al doctor ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ, con cedula Nro. 1121858464 y T.P. No. 252191 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2843491d797f3ef3ab919ac81bdcc6ead8249218aa49919e679b0777ea
5ae92**

Documento generado en 11/02/2021 09:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda EJECUTIVA, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto de fecha 28-08-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1f0d9d98bfc0cb0e6db9f64670dcca9c05cb05b69a94b668128ef7e5a28f3
6**

Documento generado en 11/02/2021 10:10:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Subsanada dentro del término de ley y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, ARSENIS CHALA FLOREZ, pague a favor de EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 500.000.00 pesos mcte, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 20-05-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima establecida por superintendencia financiera de Colombia, a partir del 20-04 al 20-05-2018. No se decretan al 2%, por cuanto sobre pasa a la tasa decretada por la ley.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

|

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en el acápite de “ NOTIFICACIONES “ del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección de la demandada ARSENIS CHALA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 86061627, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada antes mencionada. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

Reconózcase personería a la doctora DIANA MARCELA TORRES MORENO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1121839573 de Villavicencio y T.P. No. 286352 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b350ee5f1f2cdb14feeb7c2da810a7abdd386d3fd5dc180eed4171d311558b82

Documento generado en 11/02/2021 10:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda EJECUTIVA, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto de fecha 03-09-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1c11c6cb7436cce2f8a209716e62839e2403b46db3dcaa083e3e864350b
51a**

Documento generado en 11/02/2021 10:14:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUCESION No. 500014003005 2020 00308 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda de SUCESION, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto de fecha 03-09-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b3a6f3b38f6584c0d448559a494a6c72a53bc874015984ad748f70287764
87**

Documento generado en 11/02/2021 10:16:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCION INMUEBLE No. 500014003005 2020 00312 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

ADMITASE la anterior demanda VERBAL de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado (VIVIENDA URBANA), incoada por ROSALBA MUÑOZ SANDOVAL, por intermedio de apoderada judicial, contra JOSE LEON SALAZAR, respecto de bien inmueble ubicado en la carrera 19B No.23-41 barrio Macarena de esta ciudad .-

De la demanda y sus anexos corrarse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días., (artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite ordenado en el Título I, PROCESO VERBAL, CAPITULO PRIMERO, disposiciones generales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por improcedente se niega la pretensión del literal a del numeral SEGUNDO-

Reconózcase a la doctora CLAUDIA MILENA CASTRO BARBOSA, con cedula No. 1121829921 y T.P. No. 304447 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b37dc4138c0718ddf60cd81757a105b8dce096b5d429a83ddbc59666f96347

Documento generado en 11/02/2021 10:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO NO. 5000140 03005 2020 00317 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, NATIVIDAD BELTRAN BELTRAN, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 62.400.665.00 como capital insoluto representado en el pagare Nro.045016100006981, e hipoteca más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 21-08-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ 4.843.159.00, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-148991, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita la apoderada de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P. reconózcase a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS portadora de la T.P. No. 63665 del CSJ., y cedula Nro. 51652520, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ddb6dcb64f030bd803d3ff4adecfb9ce111d25676559fbf121fea5e54bac5
f**

Documento generado en 11/02/2021 10:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUCESION .50014003005 2020 00320 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Subsanada dentro del término de ley y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

A.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE OLIVER SANCHEZ NINCO, Q.E.P.D., cedula de ciudadanía No. 5.983.614, quien falleció el 4 de septiembre del 2019 en Villavicencio, siendo este su ultimo domicilio.

B.- ORDENESE el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 04-06-2020.

C. Comuníquese de la apertura del presente proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (. Artículo 490 del C.G.P.)

D.- RECONOZCASE a la señora MYRIAM TOVAR FERREIRA, como cónyuge supérstite del causante JOSE OLIVER SANCHEZ NINCO Q.E.P.D., quien opta por gananciales y solicita se decrete disuelta la sociedad conyugal y se liquide la misma.

F. RECONOZCASE a OLIVER SANCHEZ TOVAR, ANGELICA SANCHEZ TOVAR y YANITH SANCHEZ TOVAR , como herederos del causante JOSE OLIVER SANCHEZ Q.E.P.D., en su calidad de hijos legítimos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.-

G.- Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

H.- Conforme lo ordena el artículo 492 del C.G. del P., **REQUIERASE** a ALEXANDER SANCHEZ TOVAR, YURY DAYANA SANCHEZ ROA y a la señora FRANCY YANETH RAMOS BASALLO, en calidad de madre y representante legal de la menor KAREN DANIELA SANCHEZ RAMOS, en su condición de hijos del causante, para que dentro del término que ordena el artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la asignación que les pueda corresponder. Notifíqueseles dicho requerimiento a la dirección aportada dentro de las presentes diligencias, advirtiéndoles a los antes mencionados que deben allegar el registro civil para acreditar el parentesco con el causante.-

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad al artículo 480 del C.G.P. se **ORDENA:**

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o que a cualquier otro título bancario, posea el causante JOSE OLIVER SANCHEZ NINCO, Q.E.P.D., cedula Nro.5983614, en las entidades bancarias relacionadas en el acápite "solicitud especial", del libelo demandatorio.- Ofíciase .-

SEGUNDO.- DECRETESE EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado "SANCHEZ NINCO JOSE OLIVER Nit. 5983614-8, identificado con el número de matrícula mercantil No.68148, de propiedad del causante JOSE OLIVER SANCHEZ NINCO, Q.E.P.D. cedula Nro.5983614.- Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que sienten el embargo y expidan la certificación que trata el artículo 601 del C.G.P., haciéndole las advertencias de ley.

TERCERO.- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas RIX 416, denunciado como propiedad del causante JOSE OLIVER SANCHEZ NINCO, Q.E.P.D., cedula Nro.5983614.- Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

CUARTO.- EL EMBARGO de la cuota parte de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. 230-13862 y 230-136810 de propiedad del causante JOSE OLIVER SANCHEZ NINCO, Q.E.P.D., cedula Nro.5983614.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Previo a decretar el embargo solicitado en el numeral 5 que la parte interesada allegue copia del contrato de arrendamiento como la identificación del arrendatario.

Reconózcase en los términos del artículo 75 del C.G.P., al doctor JUAN CAMILO PEREZ PEÑA, portador de la T.P. No. 299107 del C.S.J y cedula No. 1121871593, como apoderado de OLIVER, ANGELICA, y YANITH SANCHEZ TOVAR, y de la señora MYRIAM TOVAR FERREIRA, en los términos y fines del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60aa48f303cbb20aa8c3cd78385684823146de051269fe6e3fb3041db614d
95**

Documento generado en 11/02/2021 10:12:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, ARLES RODRIGUEZ CRUZ y LUZ MIRIA DIAZ GONZALEZ, paguen a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 669.985.29 pesos mcte, como capital de la cuota No. 10, correspondiente del mes de 11-2019, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-12 - 2019 y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- \$ 677.782.41 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

2.- \$ 682.100.85 pesos mcte, como capital de la cuota No. 11, correspondiente del mes de 12-2019, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-01-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 665.666.85 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

3.- \$ 694.435.51 pesos mcte, como capital de la cuota No. 12, correspondiente del mes de 01-2020, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

3-1.- \$ 653.332.19 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

4.- \$ 706.993.22 pesos mcte, como capital de la cuota No. 13, correspondiente del mes de 02-2020, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

4-1.- \$ 640.774.48 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

5.- \$ 719.778.01 pesos mcte, como capital de la cuota No. 14, correspondiente del mes de 03-2020, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-04-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

5-1.- \$ 627.989.69 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

6.- \$ 732.794.00 pesos mcte, como capital de la cuota No. 15, correspondiente del mes de 04-2020, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

6-1.- \$ 614.973.70 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

7.- \$ 746.045.36 pesos mcte, como capital de la cuota No. 16, correspondiente del mes de 05-2020, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

7-1.- \$ 601.722.34 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

8.- \$ 759.536.34 pesos mcte, como capital de la cuota No. 17, correspondiente del mes de 06-2020, representado en el pagare No.5376450, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

8-1.- \$ 588.231.36 como intereses corrientes causados y no pagados de la cuota antes mencionada.

9.- \$ 31.769.387.19 pesos mcte, como capital acelerado representado en el pagare No. 5376450 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

|

Reconózcase personería al doctor JHON OSWALDO TORO CERON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86078398 de Villavicencio y T.P. No. 187964 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f255437e8a86902fc2ea7640b139e9739837bf85de5c5759efdd041f0e70e4

Documento generado en 11/02/2021 10:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00378 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y FIDUCIAS, posea ARLES RODRIGUEZ CRUZ, cedula No.17357180 y LUZ MIRIA DIAZ GONZALEZ, cedula No. 31007581, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior escrito, a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$.65.600.000.00- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

SEGUNDO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 236-15647, denunciado como de propiedad de ARLES RODRIGUEZ CRUZ, cedula No.17357180. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Previo a resolver lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada en el numeral 3., que la parte interesada indique el nombre del establecimiento a embargar-

En lo pertinente, désele cumplimiento al Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1c2e94a54668667c66755a0028f7c27d0ce891811225c99ac3b391dde0c
bc7f6**

Documento generado en 11/02/2021 10:09:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, MARIA MARLEN BUITRAGO SANDOVAL, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 341.012.12, correspondientes al valor de la cuota No. 78, del mes de 10-2019, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-11-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 426.776.96, correspondientes al valor de la cuota No. 79, del mes de 11-2019, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-12-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 214.590.94, por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.

3.- \$ 430.986.51, correspondientes al valor de la cuota No. 80, del mes de 12-2019, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-01-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 210.381.39, por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.

4.- \$ 435.237.58, correspondientes al valor de la cuota No. 81, del mes de 01-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 206.130.32, por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

5.- \$ 439.530.58, correspondientes al valor de la cuota No. 82, del mes de 02-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 201.837.32 por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

6.- \$ 443.865.92, correspondientes al valor de la cuota No. 83, del mes de 03-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-04-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 197.501.98 por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

7.- \$ 448.244.03, correspondientes al valor de la cuota No. 84, del mes de 04-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 193.123.87 por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

8.- \$ 452.665.32, correspondientes al valor de la cuota No. 85, del mes de 05-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 188.702.58 por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

9.- \$ 457.130.22, correspondientes al valor de la cuota No. 86, del mes de 06-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 184.237.68 por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

10.- \$ 461.639.16, correspondientes al valor de la cuota No. 87, del mes de 07-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-08-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 179.728.74 por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

11.- \$ 466.192.58, correspondientes al valor de la cuota No. 88, del mes de 08-2020, representada en el pagare Nro. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-09-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- \$ 175.175.32 por concepto de intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

12. \$ 17.293.618.38 por concepto del capital acelerado del pagare No. 132207128271, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 25-09-2020 y hasta cuando el pago se verifique.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-53701, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad.

Para la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles antes mencionados y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a CI CERVIEXPRESS MAYOR LTDA -

Por secretaria libre el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.-

Reconózcase personería a la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, portadora de la T.P. No. 120086 del CSJ., y cedula Nro. 52426026, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb0c45c4266dc7c1d9a1fc6010cd3e3dfdb2a3e0f3f971e9e96a133e56630f
e**

Documento generado en 11/02/2021 11:06:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MATRIMONIO No.- 500014003005 2020 00713 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Por ser procedente lo solicitado por el señor LEIDER ANDRES ORTEGA, identificado con cedula Nro.1083910566 y NEVIS ROXANNA VELANDIA BONNA, con cedula No. 1006454772, y conforme lo ordena el artículo 134 del Código Civil, se procede a señalar el 15 de MARZO del año 2021, a las 2: P.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio de los antes mencionados, previniéndolos que deben comparecer con los testigos MARIA YANETH ORTEGA ZUÑIGA Y DORIS STELLA BONNA GARCIA , para la fecha antes mencionada.

Comuníqueseles a los interesados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e24ea508bbe56dbea17f21edd4d9eaf02ee8a81e95b42012f7aeac45724
c05f**

Documento generado en 11/02/2021 09:49:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, SEIBER ANDRES RAMOS LOZANO y LUZ STELLA MENDOZA BRAVO, paguen a favor de EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 1.940.000.00 mcte, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-05-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 18-04 al 18-05- del 2018.- No se decreta el valor solicitado en la pretensión segunda, por cuanto fue liquidado a una tasa superior a la decretada por la ley.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el acápite de “ NOTIFICACIONES “ del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección de los demandados SEIBER ANDRES RAMOS LOZANO, cedula No. 1121872496 y LUZ STELLA MENDOZA BRAVO, cedula No. 40389267, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado antes mencionado. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

Reconózcase personería a la doctora DIANA MARCELA TORRES MORENO, con cedula No. 1121839573 y T.P. No. 286352 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc76a7bd24cdc2f963aed2726e9d62dc57cf1c2cdb891a555f95c3e42dd8607
3**

Documento generado en 11/02/2021 10:11:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 5000014003005 2020 00645 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los documentos allegados base de recaudo ejecutivo, no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el apoderado de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto las facturas electrónicas, allegadas como títulos valores, no reúnen los requisitos de los artículos 2.2.2.53.1, parágrafo 4 y 2.2.2.53.5, y subsiguientes, del decreto 1349 del 22-08-2016, toda vez que de los anexos allegados a las presentes diligencias, no se advierte certificación, comprobante o pantallazo de la recepción de las mismas -vía correo electrónico - por la parte demandada.

Reconózcase al Dr. ALEJANDRO CALDERON RUIZ, con cedula No. 16785602 y T.P. No. 196379 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f421f4afdc7cad39a6829fdf88c2353d3c54cc8d1432fa5c671600a0593a50d
0**

Documento generado en 11/02/2021 09:40:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Como quiera que la cuantía en esta clase de proceso, se determina por el valor de las pretensiones de la demanda, (artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso), y el valor de lo que pretende la parte actora dentro de las presentes diligencias supera el monto señalado por el C.G.P., para los procesos de menor cuantía, (\$ 131.670.450.00), es por lo por lo que este despacho no es el competente para conocer de las mismas.

En razón a lo anterior SE RECHAZA de plano las presentes diligencias y se ordena remitir el expediente digital por intermedio de la oficina judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito, reparto de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del 90 del C.G.P.

Déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.-.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9077bd99ad250ebc2a6787067215d093bb92578b00bbf27d53d24b28f2c6703c

Documento generado en 11/02/2021 09:44:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL- SIMULACION
No.- 5000140 03 005 2020 00677 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Se ADMITE la anterior demanda declarativa de SIMULACION incoada por la señora CINDY ZORAYA LANCHEROS ROZO, por intermedio de apoderado judicial, contra NEVIO DE JESUS ECHEVERRY PUENTES .

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio (Inscripción de la demanda al folio de matrícula Nro. 230- 188448 Y 230-188170), que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

Reconózcase al doctor RICARDO ANDRES MONZON ABELLO, portador de la T.P. Nro. 165002 del C.SJ y cedula No. 86074911, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bb8bf623e5b3b57d263b2201019afd2d8463417ae5c027195fd3bd3dca1
cb099**

Documento generado en 11/02/2021 09:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2020 00710 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, adecue la demanda conforme lo ordena el articulo 468 numeral 1º Inc. 3º del C.G.P., toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-87741, se observa que el señor JESUS HUMBERTO GARCIA HERRERA, no es propietario del bien inmueble objeto de la presente acción.

2.- De igual forma no se observa la cancelación de la compra registrada en la anotación Nro. 002, a nombre de OLIVA MEDINA DE GARCIA-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a93b7bbacc2611fafa2660673ecdb1332ad82bf47956c3ddc9be1842bd710a
c**

Documento generado en 11/02/2021 09:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00732 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de MARGARITA ROSA GOMEZ CASELLES, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 12.000.000.00, como capital representado en el documento allegado como título ejecutivo (ACUERDO DE PAGO) del 26-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (04-09-2020) y hasta cuando el pago se verifique.

2.- 6.000.000.00, por concepto de la cláusula de incumplimiento, conforme quedo pactado en el numeral SEGUNDO, del documento allegado como título ejecutivo.-.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora DIANA CAROLINA CELIS TURRIAGO, cedula No. 1121931884 y T.P. No. 327280 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cdab43ed8eaff4131104cd959c72fb2ee207e9862d8e8ae943f122d3d050
02**

Documento generado en 11/02/2021 09:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00732 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20708037, denunciado como de propiedad de EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86064675.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que a cualquier título o papel representativo de aquel, que se encuentre bajo cualquier forma, contrato, denominación o modalidad, que posea EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86064675, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 18.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,..

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1a85793fe9c09a98e71623e7f486feeb7ef8df93a1c9bd84a69c624f2fa2d2

Documento generado en 11/02/2021 09:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, ASESORIAS & CONSTRUCTORA AGUAS LTDA , Nit. 8000728188 representada por el señor LUIS EDUARDO LINARES LINARES, o quien haga sus veces, pague a favor de LINA MARIA CELEITA DIAZ, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 22.400.000.00 como capital representado en el numeral TERCERO Y PARAGRAFO PRIMERO, del acápite "CLAUSULAS " del documento allegado como título ejecutivo (ACTA DE TERMINACION ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES), de fecha 10-08-2020, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 10-10-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Por improcedente se niega la pretensión del numeral 2, por cuanto en el documento allegado como título ejecutivo, no se encuentra estipulado dicho pago.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806, del 04-06-2020.

Teniendo en cuenta que del contrato de prestación de servicios y del Acta de Terminación del mismo, se observa que el señor LUIS EDUARDO LINARES LINARES, actúa es como representante legal de ASESORIAS & CONSTRUCTORA AGUAS LTDA y no como persona natural, es por lo que el despacho, se abstiene de tenerlo como demandado.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora DIANA MARCELA CELEITA DIAZ, cedula No. 1019086818 y T.P. No. 291416 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216aa83329066ae3a198de9dfb2849f4b3d138f25e860a35a9297395ca00ab
4c**

Documento generado en 11/02/2021 10:02:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00741 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea LA SOCIEDAD ASESORIAS & CONSTRUCTORA AGUAS LTDA Nit. 800072818-8, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$37.500.000.00 Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.- .

Teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO LINARES LINARES, no es parte demandada dentro de las presentes diligencias, el despacho se abstiene de ordenar las medidas cautelares solicitadas contra el mismo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a70e9c3f10a0713f2a1eb04f74aad9fa20c073ead009a4622e399390bb
edd3**

Documento generado en 11/02/2021 10:03:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, JAIRO HERNAN GOMEZ SOLANO, pague a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, representado por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.- M 026300110234001589614512299

1.- \$ 173.620.00, como capital de la cuota vencida el 30-04-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 260.571.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

2.- \$ 175.070.00, como capital de la cuota vencida el 30-05-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 269.449.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

3.- \$ 176.533.00, como capital de la cuota vencida el 30-06-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 267.987.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

4.- \$ 178.008.00, como capital de la cuota vencida el 30-07-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 266.512.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

5.- \$ 179.495.00, como capital de la cuota vencida el 30-08-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 265.025.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

6.- \$ 180.995.00, como capital de la cuota vencida el 30-09-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 263.525.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

7.- \$ 182.507.00, como capital de la cuota vencida el 30-10-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 262.013.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

8.- \$ 184.031.00, como capital de la cuota vencida el 30-11-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 260.488.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

9.- \$ 185.569.00 como capital de la cuota vencida el 30-12-2019, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 258.951.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

10.- \$ 187.119.00, como capital de la cuota vencida el 30-01-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 257.400.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

11.- \$ 188.682.00, como capital de la cuota vencida el 29-02-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- \$ 255.837.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

12.- \$ 190.259.00, como capital de la cuota vencida el 30-03-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

12.1.- \$ 254.261.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

13.- \$ 191.484.00, como capital de la cuota vencida el 30-04-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

13.1.- \$ 252.671.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

14.- \$ 193.451.00, como capital de la cuota vencida el 30-05-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

14.1.- \$ 252.671.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

15.- \$ 195.067.00, como capital de la cuota vencida el 30-06-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

15.1.- \$ 249.452.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

16.- \$ 196.697.00, como capital de la cuota vencida el 30-07-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

16.1.- \$ 247.823.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

17.- \$ 198.340.00, como capital de la cuota vencida el 30-08-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

17.1.- \$ 246.179.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

18.- \$ 199.997.00, como capital de la cuota vencida el 30-09-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

18.1.- \$ 244.522.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

19.- \$ 201.668.00, como capital de la cuota vencida el 30-10-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

19.1.- \$ 242.851.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

20.- \$ 203.353.00, como capital de la cuota vencida el 30-11-2020, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

20.1.- \$ 241.167.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

21.- \$ 28.663.748.00 como saldo a capital representado en el pagare Nro. M 02630011023400158961451, , allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.-

PAGARE No.- M 026300110234001589604853495.

22.- \$ 895.225.00 como saldo a capital representado en el pagare antes mencionado, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 31 de diciembre del 2018 y hasta cuando el pago se verifique.-

PAGARE No.- M 026300110243801589614512406.

23.- \$ 774.930.00, como saldo a capital representado en el pagare antes mencionado, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 31 de enero del 2019 y hasta cuando el pago se verifique.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230- 93276 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales,

por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de subcomisionar. Para dicha diligencia se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P. reconózcase a la doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, portadora de la T.P. No. 37756 del CSJ., y cedula Nro. 23488492, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35e0e5a15647d46dcae1347f2f8482571a7500168453435eb86547bc1f84e
36**

Documento generado en 11/02/2021 10:01:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas MWK 913, denunciado como propiedad de RENE ANTUAN GUIO ORDOÑEZ y ALFONSO PABON HERNANDEZ, identificados con cedula No. 13012966 y 17310934 respectivamente.- Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Ibagué Tolima, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696dffa8d453bb370c3cf60aabdc6becae17751a805d3026ea98d0b6bf7b44
21**

Documento generado en 11/02/2021 10:05:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00757 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, RENE ANTUAN GUIO ORDOÑEZ y ALFONSO PABON HERNANDEZ, mayores de edad y de esta vecindad, pagues a favor de VICTOR GOMEZ PRIETO, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 3.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 20-04-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor VICTOR GOMEZ PRIETO, cedula Nro. 17316653, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias, por ser la demanda de una instancia.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322beb88fcf250fe712bcb17a526e190de51060a5ba3570f62ecb3bc6a763588

Documento generado en 11/02/2021 10:05:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION .50014003005 2020 00716 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero once (11) de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

A.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes WALDO VARELA VELASQUEZ, cedula Nro. 237765, Q.E.P.D., quien falleció el 27-05-2017 en esta ciudad y ANA RITA AGUDELO DE VARELA, cedula no. 21211291, Q.E.P.D., quien falleció el 14 -10-2017, en este Municipio, siendo este el ultimo domicilio de los causantes.

B.- ORDENESE el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho intervenir en la presente sucesión intestada, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., y conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 04-06-2020.

C. Comuníquese de la apertura del presente proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (. Artículo 490 del C.G.P.)

D.- RECONOZCASE a ALIRIO VARELA AGUDELO y NILFA VARELA AGUDELO, en su calidad de hijos de los causantes y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

E.- Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

Conforme lo ordena el artículo 492 del C.G. del P., **REQUIERASE** a GLLORIA IDEN VARELA AGUDELO, en su condición de hija del causante, para que dentro del término que ordena el artículo 1289 del Código Civil, declare si acepta o repudia la asignación que le pueda corresponder. Notifíqueseles dicho requerimiento a la dirección aportada dentro de las presentes diligencias, advirtiéndole que debe aportar el registro civil de nacimiento, para establecer el parentesco con los causantes.

Reconózcase en los términos del artículo 75 del C.G.P., al doctor GILBERTO ROMERO RUIZ, portador de la T.P. No. 139203 del C.S.J y cedula No 86049177, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b33cfb3b23416cb89b7b3d0322f1a44cb8752626ebb236268f34960dbd8
c90**

Documento generado en 11/02/2021 05:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**